



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: RR-094/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE GUAYMAS

RECURRENTE: C. ERNESTO URIBE
CORONA

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **RR-094/2019**, interpuesto por el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, por su inconformidad con la respuesta incompleta a su solicitud de información de folio 00031519;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El diez de enero de dos mil diecinueve, el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la unidad de transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, la siguiente información:

“De cuanto consta el presupuesto que ejerce la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Cuanto presupuesto ha ejercido la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del 16 de septiembre del 2018 al día en que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el monto de Gastos por Comprobar ha ejercido el Secretario Técnico del día 16 de septiembre al día que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el concepto más utilizado por parte del Secretario Técnico, para comprobación de gastos.

Que gastos son reembolsables al Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Cuál es el monto por Gasto en Combustible realizado por la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del día 16 de septiembre del presente año al día en que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el monto pendiente de gastos por comprobar de la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas al día que se nos proporcione la información.

Cuál es el tabulador de gastos mensual permitido a la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas.”

2.- El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido el día seis de los mismos mes y año, por reunir los requisitos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-094/2019.

3.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve el sujeto obligado rindió informe (fjs. 13-24), donde viene dándole cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, otorgando la respuesta faltante, siendo así que se le notificó al recurrente a efectos de que manifestare lo que a su derecho conviniese; omitiendo dicho recurrente manifestar conformidad o inconformidad.

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo dos mil diecinueve, al haber transcurrido el periodo de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de

garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos

humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su interposición de recurso de revisión, manifestó su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información en virtud de que en relación a lo que solicitó, únicamente se le otorgó respuesta al primer punto de lo solicitado, a las diversas interrogantes fue omiso en darle contestación, motivo por el cual interpuso el presente recurso revisión, siendo así que una vez notificado de la interposición del presente medio de impugnación al sujeto obligado, éste con fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, viéndolo rindiendo el mismo, el cual fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en hacer valer lo que a su derecho conviniese.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible,

con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“De cuanto consta el presupuesto que ejerce la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Cuanto presupuesto ha ejercido la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del 16 de septiembre del 2018 al día en que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el monto de Gastos por Comprobar ha ejercido el Secretario Técnico del día 16 de septiembre al día día que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el concepto más utilizado por parte del Secretario Técnico, para comprobación de gastos.

Que gastos son reembolsables al Secretario Técnico del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Cuál es el monto por Gasto en Combustible realizado por la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del día 16 de septiembre del presente año al día en que se nos proporcione la información solicitada.

Cuál es el monto pendiente de gastos por comprobar de la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas al día que se nos proporcione la información.

Cuál es el tabulador de gastos mensual permitido a la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas.”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, encuadrando en lo que prevé el artículo 81 fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora.

V.- Sentido.- En este sentido, obtenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, se agravia con la respuesta incompleta otorgada por parte del sujeto obligado, toda vez que únicamente le proporciono respuesta en relación al punto número 1 de su solicitud, a las diversas interrogantes fue omiso en proporcionar la información, motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Fue así que una vez notificado el presente recurso de revisión al sujeto obligado, éste último con fecha veintinueve de enero del año en curso rinde el mismo por conducto del C. Carlos Echeverría Tapia Ibarra en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, viene manifestando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS

ASUNTO *Recurso de Revisión* ISTAI-RR-094/2019
De la solicitud de acceso a la información 00031519
 OFICIO N°. UMT-148/2019
 Guaymas, Sonora a 18 de febrero de 2019
 "2019. AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR EMILIANO ZAPATA"

A quien corresponda.
 Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales.
 PRESENTE

Por medio de la presente aprovecho para extenderle un cordial saludo, y a su vez, a partir de la cédula de notificación de fecha doce de febrero de 2019 del auto dictado dentro del expediente del recurso de revisión ISTAI-RR-094/2019 derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00031519, con fundamento a la fracción II y III del Artículo 148, Artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y de la fracción II y III del Artículo 150, Artículo 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo sucesivo serán descritas como "Ley Estatal" y "Ley General" para efectos del presente escrito, el que suscribe C. Carlos Antonio Echeverría Tapia, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guaymas, aprobado en el acuerdo tres de la Sesión Número 10 extraordinaria de la Administración Municipal 2018-2021 con domicilio en Avenida Aquiles Serdán #150, entre calle 22 y calle 23, colonia Centro, Guaymas, Sonora, C.P. 85400, con teléfono (622) 22 4 00 31 y correo electrónico transparenciaguaymas@gmail.com, se manifiesta lo siguiente dentro del plazo señalado en lo relativo a las siguientes causas de procedencia descritas en el auto antes mencionado:

Por la entrega de información incompleta y otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, supuestos previstos en las fracciones IV y XIV del artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- I. Con fecha de 10 de enero de 2019 siendo las 12 horas con 42 minutos se registra solicitud de acceso a la Información ante la Plataforma Nacional a través del sistema INFOMEX, con fundamento al Artículo 119, Fracción II del Artículo 58 de la Ley Estatal, el Artículo 123, Fracción II del Artículo 45, de la Ley General, derivado de una solicitud ante esta Unidad Municipal de Transparencia. Anexo I.

GUAYMAS *va*
2018-2021

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA | Avenida Serdán No. 150 Entre Calles 22 y 23 Colonia Centro | Guaymas, Sonora
 C.P. 85400 | Tel. (622) 224 0031 | transparenciaguaymas@gmail.com | www.guaymas.gob.mx

de acuerdo a la Fracción II del Artículo 58 de la Ley Estatal, el Artículo 45 de la Ley General se remite solicitud de información y se le da trámite en los siguientes departamentos

- Alcaldía Mayor.
- Secretaría Técnica.
- Tesorería Municipal.

- En el periodo se reciben las siguientes respuestas:
- Tesorería Municipal el 31 de enero de 2019. Anexo III.
- Secretaría Técnica el 31 de enero de 2019. Anexo IV.
- Alcaldía Mayor el 31 de enero de 2019. Anexo V.

En respuesta a la solicitud a través de la plataforma se dejó evidencia de la atención el día 31 de enero de 2019, siendo el día 01 de FEBRERO de manera física se hace entrega de la información.

Con respecto a la causal de procedencia relativa a la Fracción IV del Artículo 58 de la Ley Estatal "IV.- La entrega de información incompleta." a esta causal no se actualiza, ya que se expresa lo siguiente a partir de un punto de la solicitud:

De cuanto consta el presupuesto que ejerce la Secretaría Técnica del Ayuntamiento de Guaymas." En el Anexo III se observa que en la presente respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que el monto es \$7,311,637.00


El monto presupuesto ha ejercido la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del día 16 de Septiembre del 2018 al día presente. En la presente respuesta se nos proporcione la información solicitada." En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que del 16 de Septiembre de 2018 al 30 de Enero a la fecha la Secretaría Técnica ha ejercido \$81,157,32 (Ochenta y un mil ochenta y siete pesos 32/100 M.N.) del presupuesto asignado. El monto de Gastos por Comprobar ha ejercido el Secretario Técnico del Ayuntamiento de Guaymas del día 16 de Septiembre al día del presente año al día en que se nos proporcione la información solicitada" En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que desde el 16 de Septiembre de 2018 a la fecha no hay solicitud de Gastos por Comprobar.

El monto más utilizado por parte del Secretario Técnico, es el monto de gastos." En el Anexo III se observa que en la presente respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que el monto de gastos por comprobar.

GUAYMAS *va*

Carretera 150 Entre Calles 22 y 23 Colonia Centro Guaymas, Sonora
guaymas@gmail.com | www.guaymas.gob.mx

10

- 
- H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS
- e. "Que gastos son reembolsables al Secretario Técnico del Ayuntamiento de Guaymas." En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que no hubo gastos solicitados.
 - f. "Cuál es el monto por Gasto en Combustible realizado por la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas del día 16 de Septiembre del presente año al día en que se nos proporcione la información solicitada." En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que del 16 de septiembre de 2018 al 30 de enero de 2019 se han ejercido en combustibles \$4,102.00 (Cuatro mil ciento dos pesos 00/100 M.N.)
 - g. "Cuál es el monto pendiente de gastos a comprobar de la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas, al día en que se nos proporcione la información solicitada" En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que a la fecha la Secretaría Técnica no tiene registrados en la Contabilidad Gastos por Comprobar.
 - h. "Cuál es el tabulador de gastos mensual permitido a la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas." En el Anexo III se observa que mediante respuesta por parte del Tesorería Municipal se contesta que no existe un tabulador de gasto mensual.

VI. Con respecto a la causal de procedencia relativa a la fracción XIV del Artículo 139 de la Ley Estatal "XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley." con la intención de contribuir al efectivo uso del derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información establecido en el Artículo 4 de la Ley Estatal y el Artículo 4 de la Ley General, así como de hacerlo de manera que marcan los principios que rigen el acceso a la información de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expedites, entre otros que marca el Artículo 117 de la Ley Estatal, a consideración sería conveniente precisar la falta para que se pueda atender la inconformidad ante este procedimiento de la manera más expedita y eficaz.

VII. El día 01 de febrero el recurrente presentó ante esta Unidad Municipal de Transparencia recurso de revisión, mismo que con fundamento al Artículo 138 de la Ley Estatal se remitió ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A través de lo anteriormente antes expuesto, y atendiendo al auto antes mencionado se hace de conocimiento que la presente información y sus anexos se envía a los siguientes correos electrónicos:

- notificaciones@transparenciasonora.org
- npantersalazar@hotmail.com

GUAYMAS 

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA | Avenida Serdán No. 150 Entre Calles 22 y 23 Colonia Centro | Guaymas, Sonora
C.P. 85400 | Tel. (622) 224 0831 | transparenciaguaymas@gmail.com | www.guaymas.gob.mx



Lo anterior para que se continúe con el procedimiento correspondiente y a su vez se determine el cierre de instrucción y pase a resolución como lo contempla el artículo 148, en sus fracciones V y VII de la Ley Estatal.



Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración o sugerencia. Reiterando el compromiso de hacer efectivo el uso del derecho humano de acceso.

Atentamente:

ING. CARLOS ANTONIO ECHEVERRÍA TAPIA
 TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL
 DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo

GUAYMAS 

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA | Avenida Serdán No. 150 Entre Calles 22 y 23 Colonia Centro | Guaymas, Sonora
 C.P. 65400 | Tel. (622) 224 0031 | transparenciaguaymas@gmail.com | www.guaymas.gob.mx

Ahora bien, analizando la información vertida por el sujeto obligado mediante informe, se obtiene que la misma da contestación a lo agraviado por el recurrente, toda vez que el recurrente en su escrito inicial de recurso, manifiesta que el sujeto obligado únicamente le proporciono respuesta al primero punto, no obstante, mediante informe viene dándole contestación a las diversas 7 interrogantes,

complementando la información restante por entregar, en el siguiente sentido:

En relación con el primer punto, el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2019 a la Secretaría Técnica / Promoción y Ejecución de la Política de Gobierno Municipal corresponde a la cantidad de \$7,311,637.00 M.N

En relación al segundo punto: la S.T. ha ejercido \$81,157.32

En relación al tercer punto: a la fecha no hay ningún gasto pendiente por comprobar.

En relación al cuarto punto: No hay solicitud de gastos por comprobar.

En relación al quinto punto: no hubo gastos solicitados.

En relación al sexto punto: del 16 de septiembre de 2018 al 30 de enero de 2019 se ha ejercido en combustibles \$4,102.00 M.N.

En relación al séptimo punto: a la fecha la S. T. no tiene registrados en la contabilidad Gastos por comprobar.

En relación al octavo punto: no existe un tabulador de gasto mensual permitido a la Secretaria Técnica del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Respuesta que fue notificada al recurrente a efectos de que manifestara lo a que su derecho conviniese con la respuesta, siendo omiso éste en hacer valer su derecho. Ahora bien, analizando la respuesta, se obtiene que la misma da contestación a la información restante por entregar, por lo que, atendiendo lo agraviado por el recurrente así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado en cumplimiento a la inicial, quien resuelve considera que el sujeto obligado complemento la respuesta inicial entregando la información restante y acreditando mediante probanza la misma, dándole cabal atención a lo requerido por el solicitante, mediante informe de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve. Por lo anterior, en atención al artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que se entregó la información solicitada por el recurrente, por parte del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, mediante informe.

VI.- Sanciones.- Este Instituto estima que existe una probable responsabilidad en contra del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, encuadrando en lo que prevé el apartado de sanciones en su artículo 168 fracción III y V, que a la letra dice “*incumplir con los plazos establecidos en la ley, así como el hacer entrega de información incompleta*”. En consecuencia, se ordena girar atentamente oficio la contraloría municipal, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor; notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **SOBRESEE** el presente recurso interpuesto por el **C. ERNESTO URIBE CORONA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS**, ya

que ningún sentido tendría continuar con la tramitación de un recurso que quedo sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice el procedimiento correspondiente, en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

AMG/LMGL

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Fin de la resolución 094/2019.